

Art. 24. Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia ó enfermedad á los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por el orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPITULO III

COMISIÓN ESPECIAL DEL COLEGIO DE HUÉRFANOS EN CADA COLEGIO PROVINCIAL

Art. 25. Para organizar y llevar á cabo el cobro de los recursos del Colegio del Príncipe de Asturias y para entenderse con el Patronato Central del mismo en todos los asuntos relacionados con aquél, se nombrará por cada Colegio provincial y en sesión general del pleno del Colegio, una Comisión especial, compuesta de tres individuos de la Junta de gobierno, dos de los cuales habrán de ser necesariamente Médicos municipales ó titulares. Esta Comisión se renovará por mitades en la misma forma que la de gobierno, y se someterá al sistema de Contabilidad que resulte aprobado de Real orden en el Reglamento orgánico del Colegio de Huérfanos, con objeto de dar unidad al procedimiento de recaudación, expendición de sellos y comprobación de ingresos en toda la Nación.

Art. 26. Esta Comisión se entenderá directamente con el Patronato del referido Colegio, para consultarle sus dudas, comunicarle su organización y remitirle los fondos recaudados. De todo ésto, la Comisión deberá tener contestación y recibo dentro del término de ocho días, pudiendo, en caso contrario, reclamar al Inspector provincial de Sanidad y Gobernador de la provincia.

Art. 27. Cuando estas comunicaciones se refieran puramente á remisión de fondos, se dirigirán al Tesorero del Patronato. Las demás podrán enviarse al Secretario ó al Presidente del mismo.

Art. 28. De las negligencias en el empleo de los sellos ó en la reclamación referente al derecho de vacunación á que se hace mención en el referido Real decreto de 15 de Mayo de 1917, se dará cuenta á la Junta de gobierno del Colegio respectivo, para que imponga las sanciones de advertencia, la primera vez, amonestación la segunda, y consignación pública en el *Boletín Oficial* de la provincia, la tercera. Mediarán entre cada una de estas correcciones, por lo menos treinta días. Los interesados podrán reclamar á la Junta de gobierno, exponiendo las razones que les hayan podido impedir el cumplimiento de los preceptos legales. El fallo de la Junta de gobierno será reclamable ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. La Comisión especial de los Colegios para el de Huérfanos propondrá á los señores Facultativos que mejor hayan cumplido los fines á este objeto encomendados para que sean propuestos para una mención pública y honrosa, y por su perseverancia y méritos extraordinarios, á una distinción adecuada. Para este fin serán las propuestas remitidas á la Junta de Patronato de Madrid.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Art. 30. Cuando llegue á conocimiento de la Junta de gobierno, por reclamación ó información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales ó legales, podrá imponerle las siguientes correcciones:

1.^a Advertencia verbal ó escrita de carácter privado.

2.^a Amonestación con anotación en el acta del Colegio.

3.^a Propuesta al señor Gobernador de la provincia de cualquiera otra sanción legal, para que esta Autoridad la haga efectiva por los medios que le otorga la Ley.

4.^a Exclusión de las listas del Colegio, pasando parte á los Subdelegados, Inspectores provinciales y Autoridades para los fines de suspensión temporal del ejercicio profesional.

Esta última penalidad, que no podrá exceder de un mes, sólo podrá imponerse por votación secreta, á propuesta de las dos terceras partes de la Junta de gobierno y por acuerdo de la mayoría absoluta del Colegio en votación ordinaria, reunido en Junta general. En todo caso deberá ser oído el interesado, el cual podrá apelar en la misma forma que se señala en el artículo 13.

CAPITULO V

FONDOS DE LOS COLEGIOS

Art. 31. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.^o Las cuotas de ingreso, mensuales ó anuales, que en cada Reglamento particular se marque, y que habrán de ser extrínsecamente módicas.

2.^o El importe de los donativos, legados ó bienes que los particulares, Médicos ó Corporaciones les confieran; y

3.^o La mitad del importe de los sellos de dos pesetas de los certificados á que se refiere el párrafo segundo del artículo 4.^o del Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

La Comisión especial del Colegio de Huérfanos de la Junta directiva de cada Colegio Médico será la especialmente encargada de distribuir á los Facultativos de su provincia dicho sello, así como los de 0,50 pesetas á que se refiere el párrafo y artículo mencionados.

Para facilitar la repartición y expendición de sellos á los Médicos de la provincia y evitar el adelanto de su importe á los Profesores que no quieren abonarle por anticipado, los Colegios quedan autorizados á concertar con los Estancos ó Farmacias el depósito y venta de los referidos sellos, encargándose cada Comisión provincial de organizar este servicio en la forma que resulte más práctica y benéfica.

Para la expedición de sellos y liquidación de su importe, dichas Comisiones especiales se entenderán con la Junta de Patronato del Colegio de Huérfanos, á cargo de la cual correrá lo referente á fabricación de los mismos con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y su distribución á los Colegios de Médicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a En cuanto los medios de sostenimiento del Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, establecido en Madrid, superen á la cantidad necesaria para el mantenimiento y educación de un número prudente de niños y niñas, el Patronato de Huérfanos estará obligado á ponerse en relación con los Colegios Médicos provinciales, á fin de que por éstos se fije el momento en que deben irse reorganizando los Colegios sucursales en provincias á que hace referencia el artículo 6.^o del Real decreto, tantas veces repetido, de 17 de Mayo del corriente año.

2.^a La hifa vacuna á que se refiere el artículo 5.^o del Real decreto antedicho,

al tratar de la obligación de los Ayuntamientos de abonar cinco pesetas por cada 500 almas por vacunaciones y revacunaciones, será proporcionada gratuitamente á los Médicos titulares por la Comisión especial del Colegio de Huérfanos de cada provincia, y á esta Comisión por la Junta central del Patronato.

3.^a Accediendo á lo solicitado por la Junta central del Patronato del Colegio de Huérfanos y por la Junta de Patronato de Médicos titulares, se reforzará la constitución del Patronato del Colegio del Príncipe de Asturias, agregando á los individuos señalados en el artículo 3.^o del Real decreto de 17 de Mayo último el Decano de la Beneficencia general, el Inspector general de Sanidad, un representante Médico del Consejo Superior de Protección á la Infancia y el Presidente del Patronato de Médicos titulares.

4.^a Los Colegios Médicos existentes con carácter oficial, por encontrarse dentro de las condiciones y requisitos marcados en los artículos 85 y siguientes de la Instrucción general de Sanidad, se limitarán á enviar sus Reglamentos con las disposiciones agregadas por estos Estatutos y no comprendidas en aquéllos. Los Colegios no oficiales, por no cumplir aún los requisitos marcados, redactarán, en el término improrrogable de treinta días, sus Reglamentos, que remitirán á las Juntas respectivas provinciales de Sanidad para su aprobación.

5.^a En las provincias donde no existieren Colegios, los Inspectores provinciales de Sanidad convocarán á los Médicos de la capital y su provincia para que elijan la Junta de gobierno y procedan dentro del término de treinta días á la redacción del Reglamento interior, con arreglo á estos Estatutos.

6.^a El Reglamento redactado por la Junta de gobierno será sometido á la deliberación y aprobación de los Médicos congregados para formar el Colegio, y podrán aclarar y explicar las disposiciones de los artículos 84 al 90, ambos inclusive, de la Instrucción general de Sanidad, así como los de los actuales Estatutos.

7.^a Se declaran desde luego en vigor desde su aparición en la GACETA, las disposiciones reglamentarias de estos Estatutos, quedando derogadas todas las anteriores que á ellas se opongan.

A los Colegios que no tuviesen redactados sus respectivos Reglamentos internos dentro del plazo marcado, se les impondrá de Real orden por este Ministerio uno de los correspondientes á una provincia limítrofe análoga.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—Aprobado por S. M.—José Bahamonde.

En cumplimiento del Real decreto de 23 de Octubre de 1916, y de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales obligatorios Farmacéuticos, así como las bases para la redacción de los Reglamentos interiores de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

ESTATUTOS de los Colegios Farmacéuticos obligatorios.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En cada capital de la Península é islas Baleares y Canarias, se establecerá un Colegio de Farmacéuticos con categoría de Corporación oficial, donde será obligatorio inscribirse para ejercer la profesión en cualquier localidad de la provincia respectiva.

Art. 2.º Todo Farmacéutico podrá formar parte del Colegio con carácter voluntario, pero deberá inscribirse con el de obligatorio si ejerce civilmente la profesión en cualquiera de las formas que las disposiciones vigentes determinen.

Art. 3.º La colegiación obligatoria tiene por objeto el mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de la clase Farmacéutica, otorgándose á los Colegios facultades disciplinarias para mantener la unión y prestigio profesionales.

Art. 4.º Para el buen régimen de cada Colegio habrá una Junta directiva llamada de *gobierno*, con sujeción á las disposiciones de los presentes Estatutos.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 5.º Para ingresar en un Colegio se solicitará de la respectiva Junta de gobierno la inscripción correspondiente, acompañando el título ó copia autorizada del mismo. Caso de haber pertenecido á otro Colegio, se adjuntará también el certificado de cese en el mismo.

La Junta resolverá dentro del plazo improrrogable de un mes, si procede la admisión del solicitante, practicando las averiguaciones que estime oportunas, cerca de otros Colegios, Autoridades sanitarias, etc. Notificada la admisión, el interesado abonará la cuota de ingreso, librándose entonces su hoja de inscripción como documento acreditativo de pertenecer al Colegio desde aquella fecha.

Este documento habrá de exhibirse al Subdelegado, como condición indispensable para la apertura de farmacias ó toma de posesión de regencias.

Art. 6.º Será motivo de denegación del ingreso:

I. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

II. No estar rehabilitado de cualquier pena aflictiva ó correccional establecida en el Código penal.

III. Hallarse incurso, cuando solicite el ingreso, en alguna falta de decoro profesional, notoriamente evidenciada.

Art. 7.º La inscripción se denegará con formación de expediente, que habrá de notificarse al interesado, el cual podrá recurrir ante las Juntas provinciales de Sanidad, y de su resolución negativa al Ministro de la Gobernación, quien resolverá con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido tal recurso tendrá que imponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación en la Península y de dos meses si el interesado residiera en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 8.º Cuando los colegiados trasladan su residencia á otra provincia, entregarán en el Colegio de que hasta entonces hayan formado parte su hoja de inscripción, canjeándola por un certificado de cese, donde se harán constar las correcciones, si le hubieren sido impues-

tas, ó los premios que se le hayan concedido.

Art. 9.º Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno dentro del plazo de quince días los cambios de domicilio ó su incorporación á otro Colegio.

II. Asistir á las Juntas generales del Colegio y desempeñar los cargos y comisiones que por el mismo se le encomienden.

III. Satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias que le correspondan.

IV. Cumplir lo que ordenan los presentes Estatutos y los acuerdos del Colegio respectivo, así como igualmente cuanto preceptúan las disposiciones sanitarias vigentes.

V. No realizar acto profesional alguno que redunde en menoscabo del propio decoro ó en desprestigio de la colectividad.

CAPITULO III

DE LOS COLEGIOS

Art. 10. Son atribuciones de los Colegios:

I. Representar en cualquier gestión el interés general de la clase, promoviendo cerca del Gobierno las gestiones que estime beneficiosas para ésta.

II. Defender á los colegiados en cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional, mostrándose parte ante los Tribunales.

III. Evacuar las consultas que se le hagan por las Autoridades en asuntos de su competencia, á excepción de los encomendados á las Academias de Medicina.

IV. Organizar entre los colegiados concursos acerca de temas de Farmacia ó de sus Ciencias auxiliares.

V. Conceder premios ó proponer al Gobierno la concesión de recompensas por méritos extraordinarios en el ejercicio de la profesión.

VI. Facilitar el cumplimiento de los fines del Cuerpo de Farmacéuticos titulares y Caja de Socorro farmacéutica, estableciendo las oportunas relaciones entre las entidades correspondientes.

VII. Cumplimentar el artículo 80 de la vigente ley de Sanidad, constituyendo los Jurados de calificación cuando lo crea oportuno.

VIII. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, fiscalizando muy especialmente las faltas ó delitos de intrusismo, elevando á las Autoridades las quejas ó denuncias á que haya lugar y proponiendo los modos de remediarlas.

IX. Las Juntas de gobierno representarán á la totalidad de los colegiados en la resolución de estos asuntos, pero habrán de consultar previamente á la Junta general en lo referente al apartado V de este artículo.

CAPITULO IV

DE LOS JURADOS DE CALIFICACIÓN

Art. 11. Cuando llegue á conocimiento de la Junta alguna falta grave cometida por un Farmacéutico (colegiado ó no) en cuestiones no previstas por las disposiciones vigentes ó que por su índole privada así lo exijan, aquélla se constituirá en Jurado de calificación.

Se citará al interesado, que podrá acudir por sí ó representado, entregándosele el escrito de acusación firmado por el Presidente y Secretario, y concediéndole un plazo de treinta días para reunir las pruebas de defensa. Si no compareciese

por causa justificada se le citará de nuevo cuando ésta haya desaparecido, y si tampoco acudiera se entenderá que renuncia á defenderse.

Art. 12. El interesado podrá recusar por escrito hasta la mitad más uno de los miembros de la Junta de gobierno que hayan de constituir el Jurado, y, en tal caso, se nombrará por sorteo el sustituto ó sustitutos entre los Colegiados, no admitiéndose ya para éstos nuevas recusaciones.

Art. 13. En la audiencia de descargo podrán presentarse toda clase de testigos y pruebas de defensa, y tanto los argumentos de ésta como los de la acusación se harán constar en el acta que firmarán las partes, librándose copia al interesado si la solicitase.

Art. 14. Todos los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta y en votaciones secretas, quedando prohibida antes de la sentencia la publicación de noticias relacionadas con las actuaciones, así como el nombre del interesado. Aquélla se comunicará por escrito é irá firmada por el Presidente y Secretario.

Art. 15. Cuando el fallo no sea atendido y el litigio pase á los Tribunales ó Autoridades administrativas, el Jurado emitirá informe, que irá acompañado de la copia del acta á que se refiere el artículo 13.

CAPITULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 16. Las correcciones que habrán de imponerse por las Juntas de gobierno de los Colegios, constituidas ó no en Jurados de calificación, serán:

I. Amonestación privada.

II. Amonestación pública, que se insertará en los periódicos profesionales.

III. Denuncia á las Autoridades ó Tribunales de justicia.

Art. 17. Cuando el hecho esté calificado en otras disposiciones administrativas, el Colegio se limitará á ponerlo en conocimiento de las Autoridades, mostrándose parte, si lo estimase conveniente, en las acciones á que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En las capitales de provincia donde existiesen Colegios Farmacéuticos oficiales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se establecerán éstos con carácter obligatorio, en el plazo máximo de treinta días. En las que no existiesen, se procederá, dentro del expresado plazo, por los Gobernadores civiles y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados éstos por los Subdelegados de Farmacia, á la constitución de dichos Colegios, que elegirán sus Juntas definitivas con arreglo á lo prevenido en estas bases.

2.ª Los Colegios redactarán sus Reglamentos de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitución de las mismas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo prevenido en los presentes Estatutos.

BASES GENERALES

para el funcionamiento administrativo de los Colegios y redacción de sus Reglamentos de orden interior.

1.ª Las Juntas de los Colegios corres-

pondientes á capitales de primera clase, estarán constituidas por el Presidente, cinco Vocales (que se distinguirán por su numeración correlativa), un Secretario, el Contador y el Tesorero. En las demás capitales por el Presidente, tres Vocales (que se distinguirán de igual modo), un Secretario, el Contador y el Tesorero.

El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero, residirán en la capital de la provincia todo el tiempo que dure su gestión. Los demás podrán residir fuera de aquélla, pero estarán obligados á asistir á las sesiones.

Cuando existan cuatro ó más vacantes en los Colegios de capitales de primera clase y tres ó más en los de segunda y tercera, se proveerán interinamente hasta nueva elección por colegiados que nombrará la Junta.

2.ª Los cargos de la Junta son obligatorios, se desempeñarán gratuitamente y durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. El Colegio acordará en su Reglamento la forma en que han de hacerse las renovaciones sucesivas.

3.ª Serán electores todos los inscritos en la lista de colegiados, y ejercerán su derecho personalmente, sin que se admita delegación. Serán elegibles indistintamente para cualquiera de los cargos todos los colegiados, excepto los que no ejerzan la profesión y aquellos que hayan sido objeto de corrección por Jurado de calificación.

4.ª Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria, con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos á quienes corresponde salir.

En las renovaciones parciales se proveerán también los puestos que hubieren quedado vacantes de la elección anterior, pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

La primera renovación se verificará el primer domingo de Junio, cualquiera que sea la fecha en que se hayan constituido las Juntas.

6.ª Las Juntas de gobierno remitirán todos los años, antes del mes de Octubre, á los Subdelegados respectivos de cada distrito la lista de los Farmacéuticos que formen parte del Colegio (señalando los que no ejerzan y los que sean Regentes), con expresión de las localidades de residencia, indicando las bajas por traslado ó fallecimiento con respecto á la del año anterior.

8.ª Las Juntas ordinarias se celebrarán en la segunda quincena de Enero, y las extraordinarias cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á petición de 10 individuos en provincias de primera clase y siete en las demás.

7.ª Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será fijada por cada Colegio en su respectivo Reglamento de orden interior.

II. La cuota anual, que se determinará de igual modo.

III. Los derechos sobre regulación de precios de medicamentos, cuando se reclame la intervención del Colegio por particulares como amigable componedor. Estos derechos no pasarán del 3 por 100

de la cantidad total que se fija en definitiva.

IV. El importe de las publicaciones que pudiera editar.

V. Los donativos, subvenciones ó legados de entidades ó particulares, pertenecan ó no á la profesión farmacéutica.

VI. Las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Los gastos de cada Colegio se fijarán en los diversos casos por los Reglamentos de orden interior.

Madrid, 6 de Diciembre de 1917.—Aprobado por S. M.—José Bahamonde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares Juventud Española, de Mongay (Lérida); La Margarita, de ídem; El Porvenir, de Mataró (Barcelona), La Verdad de Vilumara, de Vilumara (Barcelona); San Clemente de Vilves, de Vilves (Lérida), y Carmen Rojo, de Madrid, para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar:

Visto asimismo la petición de los Maestros de las Escuelas nacionales de esta Corte D. José Herrero y D.ª María Clotilde Morales, solicitando la sustitución de los títulos de las Mutualidades Escolares Maravillas y Chamberí, de Madrid, por los de Isabel la Católica y Reina Cristina, respectivamente, para legalizar la situación de las mismas en el Registro de Asociaciones de la Dirección General de Seguridad, que no pudo aceptar las primeras denominaciones por estar ya registradas anteriormente en aquel Centro otras Sociedades con las que pretendían los Sres. Herrero y Morales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Mutualidades Juventud Española, La Margarita, El Porvenir, La Verdad de Vilumara, San Clemente de Vilves y Carmen Rojo, sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

2.º Que asimismo las Mutualidades Maravillas y Chamberí se inscriban con los nombres de Isabel la Católica y Reina Cristina, respectivamente, que sustituirán á los nombres con que en la actualidad figuran en el Registro especial de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D.ª Julia Fernández de Castro, Maestra de Sección de la Escuela Nacional graduada aneja á la Normal de Maestras de Teruel, que recurre contra el acuerdo del Rectorado de Zaragoza fecha 5 de Septiembre próximo pasado:

Resultando que la interesada desempeña dicho cargo en propiedad, siendo la que tiene más sueldo y la que ocupó número más bajo en el escalafón, con respecto á las demás Maestras de Sección de la graduada de referencia:

Resultando que por estar sustituida la Directora propietaria en funciones de Regente se halla servido este cargo con carácter interino en virtud de orden de dicho Rectorado, dictada antes de estar la recurrente en el destino que hoy ocupa, y de conformidad con lo prevenido en la orden circular de 20 de Diciembre de 1913:

Resultando que el repetido Rectorado entiende que no está vacante en la actualidad el cargo de Regente de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, por hallarse provista en D.ª Angela Marín Pérez, conforme á la Circular de 20 de Diciembre de 1913:

Considerando que según esta disposición, por estar sustituida la Regente propietaria, dicho cargo está servido interinamente por la Sra. Marín; que para desempeñarlo con el referido carácter de interina, desde que se posesionó de su plaza de Maestra de Sección en la referida graduada tiene mejor derecho la recurrente, con arreglo á lo prevenido en la disposición 25 de la Real orden de 10 de Marzo de 1911 y dicha Circular, por ser entre sus compañeras la que tiene número más bajo en el escalafón y mayor sueldo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado, y en su virtud, que se nombre á la recurrente D.ª Julia Fernández de Castro, Regente interina de la Normal de Maestras de Teruel, con efectos desde que tomó posesión de su destino de Maestra de Sección de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1917.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Mecánica racional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al concurso previo de traslación que establece el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-